PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge por ser conforme al derecho y a los hechos el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín S.A,* [redacted]

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y [redacted], mediante el acto 1523/2023, de fecha once del mes de agosto del año dos mil veintitrés (11/08/2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado dela Unidad de Citaciones, Jurisdicción Penal del departamento Judicial de Barahona, dirigido contra la sentencia 1076-2023-SCIV-00113, de fecha treinta y uno 31 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (31/05/2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en consecuencia declara PRESCRIPTA la acción para demandar en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] Yeara Vidal, [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted] y, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida condenando a los demandados al pago de RD$600,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1076-2023-SCIV-00113, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte *a qua,* acogió el indicado recurso, en consecuencia, declaró prescrita la acción y rechazó las conclusiones del demandante primigenio, por los motivos descritos en la decisión ahora objeto del recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 3 de junio de 2025; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con lo expuesto, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00126, dictada en fecha 19 de

SCJ-PS-25-1358
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0462013)
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*